

hemos constatado que tal interpretación es contraria al contexto global de las disposiciones del Acuerdo Antidumping relativas a la iniciación y desarrollo de las investigaciones. Por lo tanto, lo que la historia de la negociación pueda haber revelado sobre los debates en que se basó la definición de "dumping" no hace que la interpretación de Colombia sea "admisible".

4.100. Además, aun cuando cupiera interpretar que los documentos citados por Colombia²⁴³ indican que la norma *de minimis* "conciene a la imposición de medidas antidumping o al derecho a adoptarlas"²⁴⁴, esto por sí solo no excluye que la norma *de minimis* pueda también ser pertinente para delimitar el alcance de las "importaciones objeto de dumping" a los efectos de la determinación de la existencia de daño. Como indica la Unión Europea, el hecho de que la norma *de minimis* tenga importancia para la imposición de una medida antidumping no significa que sea el único caso en que tiene importancia.²⁴⁵ Por último, Colombia sostiene que "según concibieron los negociadores la norma del 'límite porcentual', esta se aplica aun cuando ... se hayan evaluado las importaciones, incluidas las que tengan márgenes de dumping *de minimis*, y se haya constatado que causan daño en el sentido del artículo VI".²⁴⁶ Sin embargo, el examen de los materiales citados no muestra que los negociadores debatieran sobre la pertinencia de los márgenes *de minimis* con respecto a la determinación de la existencia de daño.²⁴⁷ La referencia a las "importaciones, incluidas las que tengan márgenes de dumping *de minimis*", que no se puede discernir de los materiales, depende de la opinión de Colombia de que la expresión "importaciones objeto de dumping" incluye las importaciones con márgenes *de minimis*.²⁴⁸ En síntesis, los medios de interpretación complementarios a que recurre Colombia no dan credibilidad a su interpretación de las "importaciones objeto de dumping" como una interpretación "admisible".

4.5.3 Conclusión

4.101. Nuestro análisis de los argumentos textuales y contextuales esgrimidos por Colombia indica que su interpretación de la expresión "importaciones objeto de dumping" en el sentido de que incluye las importaciones de los exportadores respecto de los que se haya determinado que tienen márgenes de dumping definitivos *de minimis* no está en consonancia con una lectura holística de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, y deja sin efecto la prescripción de "pon[er] inmediatamente fin" a la investigación establecida en el artículo 5.8. Tras haber analizado la interpretación de Colombia a la luz de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, no consideramos que el intérprete de un tratado, usando el método de interpretación de los tratados de la Convención, pudiera haber llegado a la interpretación que hace Colombia. Esta interpretación carece del grado necesario de solidez o apoyo analítico para que se le dé deferencia como "admisible"

²⁴³ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.58 (donde se citan *Anti-Dumping Checklist, Addendum, Comments by the United States on Items I-V*, TN.64/NTB/W/12/Add.5, 30 de junio de 1966 (prueba documental COL-19 presentada al Grupo Especial), página 5; *Anti-Dumping Checklist, Comments by Norway on Items I-V and IX-XIII*, TN.64/NTB/W/12/Add.1, 23 de junio de 1966 (prueba documental COL-51 presentada al Grupo Especial), página 3; *Anti-Dumping Checklist, Comments by the European Economic Community on Items I-V and IX- XIII*, TN.64/NTB/W/12/Add.2, 24 de junio de 1966 (prueba documental COL-52 presentada al Grupo Especial), página 3; *Anti-Dumping Checklist, Comments by Denmark on Items I-V and IX-XIII*, TN.64/NTB/W/12/Add.7 30 de junio de 1966 (prueba documental COL-54 presentada al Grupo Especial), páginas 1-2; y *Anti-Dumping Checklist, Addendum, Comments by Sweden on Items I-V and IX-XIII*, TN.64/NTB/W/12/Add.8, 7 de julio de 1966 (prueba documental COL-55 presentada al Grupo Especial), página 3; y se hace referencia a *Anti-Dumping Checklist, Addendum, Comments by the Government of Canada on Items I-V and IX-XI, and XIII* TN.64/NTB/W/12/Add.3, 30 de junio de 1966 (prueba documental COL-53 presentada al Grupo Especial), página 3)).

²⁴⁴ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.59.

²⁴⁵ Comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 218-219.

²⁴⁶ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.60 (sin resalte en el original).

²⁴⁷ Véase la comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.58. Véase también la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 58 (donde se señala que "las observaciones de los negociadores citadas por Colombia se formularon en un contexto diferente, en el que la cuestión era si debían imponerse derechos antidumping a las importaciones con márgenes de dumping *de minimis*, no en el contexto de si debían incluirse las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* en el análisis de la existencia de daño y de relación de causalidad").

²⁴⁸ Véase la comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.60 (donde se indica que "según concibieron los negociadores la norma del 'límite porcentual', esta se aplica aun cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en el artículo VI del GATT de 1947"; que "[u]na de esas condiciones ... es la determinación de la existencia de daño y relación de causalidad"; y que "[e]n otras palabras, la norma del 'límite porcentual' se aplicaría incluso si, y por lo tanto cuando, se hayan evaluado las importaciones, incluidas las que tengan márgenes de dumping *de minimis*, y se haya constatado que causan daño en el sentido del artículo VI" (subrayado en el original; sin resalte en el original)).

dentro de los límites del método establecido en la Convención de Viena para la interpretación de los tratados.

4.102. Sobre la base de lo anterior, confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.303, 7.307 y 8.1.e.i de su informe de que la Unión Europea había establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT incluyó en sus determinaciones definitivas de la existencia de daño y de relación de causalidad importaciones procedentes de los exportadores respecto de los que se había determinado que tenían márgenes de dumping definitivos *de minimis*.

4.6 Constataciones del laudo

4.103. En el presente laudo, hemos llegado a las siguientes constataciones:

- a. revocamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.75, 7.78, 7.79 y 8.1.a.iii de su informe, y constatamos que las constataciones fácticas pertinentes del Grupo Especial demuestran que el MINCIT cumplió el deber que le imponían los artículos 5.2 iii) y 5.3 del Acuerdo Antidumping, a los efectos de iniciar una investigación, examinando el "carácter procedente" de los precios de las ventas a terceros países consistentes en precios de exportación al Reino Unido, incluida, en particular, su suficiencia con respecto a los precios de las ventas en el mercado interno; en consecuencia, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping;
- b. confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.126, 7.152.a, y 8.1.b.i de su informe de que la Unión Europea había establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información expurgada de la sección d.i. de la solicitud revisada de FEDEPAPA porque el MINCIT concedió trato confidencial a esta información sin que la solicitante acreditara "justificación suficiente";
- c. confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.232, 7.233, 7.244 y 8.1.d.ii de su informe de que la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping relativa a la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por Mydibel estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial; también rechazamos la solicitud de Colombia de que se "declaren superfluas y carentes de efectos jurídicos" las constataciones sustantivas formuladas por el Grupo Especial en el marco del artículo 2.4; y
- d. confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.303, 7.307 y 8.1.e.i de su informe de que la Unión Europea había establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT incluyó en sus determinaciones definitivas de la existencia de daño y de relación de causalidad importaciones procedentes de los exportadores respecto de los que se había determinado que tenían márgenes de dumping definitivos *de minimis*.

4.104. El párrafo 9 del Procedimiento convenido dispone que se considerará que las constataciones del Grupo Especial que no hayan sido objeto de apelación en el presente arbitraje constituyen parte integrante de este laudo, junto con nuestras propias constataciones, y que el laudo incluirá recomendaciones, cuando proceda. En consecuencia, recomendamos que Colombia ponga en conformidad con el Acuerdo Antidumping las medidas que en el presente laudo, y en el informe del Grupo Especial modificado por este laudo, se han declarado incompatibles con dicho Acuerdo.

Alejandro JARA
Árbitro

José Alfredo GRAÇA LIMA
Presidente

Joost PAUWELYN
Árbitro